



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/06/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las quince horas, del siete de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **SEXTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

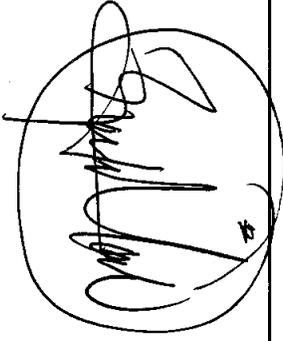
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, ponente en el siguiente juicio:

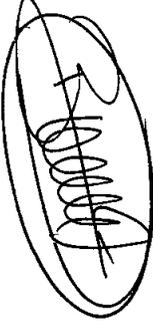
- **TET-JDC-13/2018-I**, interpuesto por la ciudadana Lorena Leyva Gómez, en contra de la resolución por la que se declaró mayoría en las encuestas Juan Álvarez Carrillo, sin cumplir los requisitos de ley, por lo que considera es inelegible.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, relativo a los recursos que a continuación se detallan:



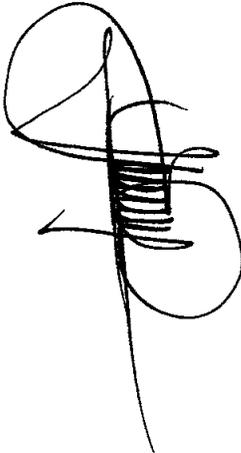
• **TET-AP-06/2018-III y sus acumulados TET-AP-07/2018-III y TET-AP-08/2018-III**, promovido por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y Morena, para controvertir el acuerdo CE/2018/009 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Tabasco, aprobado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.



SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

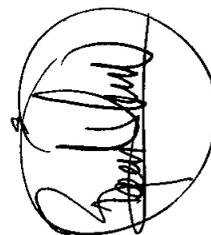
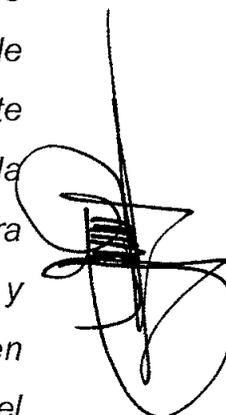
TERCERO. Continuando, se requirió a la Jueza instructora Mariangela Pérez Morales, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-13/2018-I, por tanto, en uso de la voz, la Juez, manifestó:

“Buenas tardes magistrado presidente, magistrada y magistrado, con su autorización doy lectura al proyecto de resolución elaborado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, relativo al juicio ciudadano 13 de 2018, promovido Lorena Leyva Gómez, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.



El primer motivo de disenso consiste en la declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, al no reunir los requisitos de elegibilidad contenidos en la ley, lo que genera que la contienda no se de en condiciones de igualdad, así como la falta de encuesta a la promovente como precandidata al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, en la propuesta se considera declararlo infundado, debido a que de la revisión y análisis a todas y cada una de las pruebas que obran en autos, quedó acreditado que conforme a los estatutos del PRD, es necesario registrarse en los plazos y términos señalados en la convocatoria, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, en virtud que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo se registró como precandidato para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de regidor por el principio de mayoría relativa en el municipio de Macuspana, Tabasco y con base al mismo fue aceptado como precandidato del referido partido.



En cuanto a la inelegibilidad del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, tampoco quedó demostrada ya que la actora solo refirió de manera genérica que no reunía los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco; sin precisar

cuál de los requisitos contenido en el numeral invocado no cumplía.

En cuanto al segundo motivo de disenso relativo a que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, se propuso para dos precandidaturas al mismo tiempo, es decir para diputado y presidente municipal de Macuspana, Tabasco, la magistrada también propone calificarlo de infundado, en razón que el artículo 125 Constitucional dispone que nadie podrá desempeñar dos cargos a la vez, es decir, regula el ejercicio del cargo, más no prohíbe que en un proceso interno de selección una persona pueda inscribirse a dos cargos, esperando salir beneficiado en alguno de ellos, siempre y cuando cumpla con los requisitos para registrarse en cada uno, situación que no ocurre en este caso, pues en autos quedó demostrado que Juan Álvarez Carrillo, solamente se registró a una regiduría por mayoría relativa por el PRD en Macuspana, Tabasco, y no como refirió erróneamente la actora.

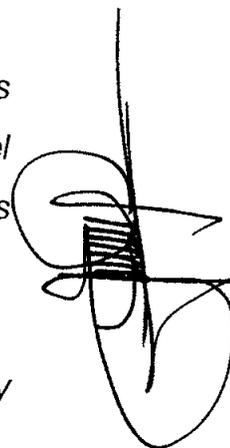
Finalmente la magistrada ponente, también considera declarar infundado el tercero de los motivos de disenso planteado por la enjuiciante referente a la negativa de su registro por ser mujer sin observar la paridad horizontal y vertical, en virtud que si en la elección anterior para presidente municipal el candidato fue hombre, ahora debe postularse a una mujer.

Lo anterior es así, toda vez que la actora con ningún medio de prueba demostró que hubiera realizado trámite o gestión para su registro como precandidata a regidora o presidenta en el proceso de selección interna 2017-2018 del PRD, por el municipio de Macuspana, Tabasco, de ahí que en ningún momento se le negó el derecho a participar por ser mujer.

Además que del sistema jurídico aplicable al caso concreto, no se advierte que sea una condicionante el hecho que deba tomarse en cuenta que si en una elección pasada fue electo un hombre ahora deba elegirse a una mujer, ya que se trata de un nuevo proceso electoral el cual tiene sus propias reglas establecidas en la convocatoria, aunado a que el partido político solo se encuentra obligado a cumplir el mandato constitucional, así como los lineamientos y medidas de igualdad sustancial y estructural que garantizan la paridad de género en la postulación de candidatos al cargo de elección popular, en los cuales no se encuentra establecido el supuesto aludido por la actora.



En consecuencia se propone declarar infundados los agravios planteados por Lorena Leyva Gómez, en el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales.

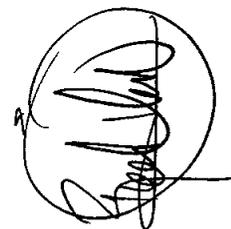


Es cuanto, señores Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada.”

En vista del proyecto presentado el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:

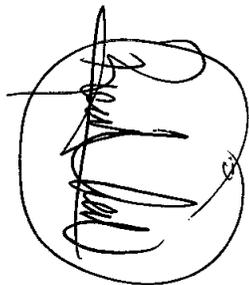


“Es mi propuesta”

El Magistrado, Rigoberto Riley Mata Villanueva manifestó:

"A favor del proyecto"

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:



"Con la propuesta."

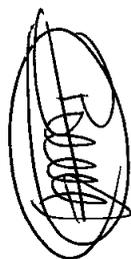
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobada por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-13/2018-I, se resuelve:

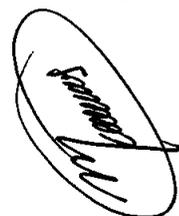
"ÚNICO. Se declaran infundados los agravios planteados por Lorena Leyva Gómez, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales."

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Susana Cacho Pérez, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto propuesto de su parte, relativo al recurso de apelación TET-AP-06/2018-III y sus acumulados 07 y 08 del 2018-III, quien en uso de la voz, manifestó:

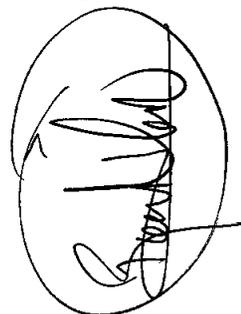


"Con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en los recursos de apelación TET-AP-06, 07 y 08 de este año, interpuestos por Francisco Javier Jiménez Servín, Consejero

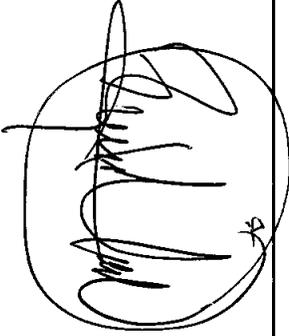
Representante del Partido del Trabajo, Jorge Alberto Broca Morales Consejero Representante del Partido Encuentro Social y Félix Roel Herrera Antonio, Consejero representante del Partido MORENA respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo CE/2018/009 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Comisión Temporal de Género, mediante el cual se establecen los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de Tabasco, aprobado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho; en el primero y segundo entre otras cuestiones refirieron respecto a la Incompetencia o extralimitación de facultades de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado y el tercero en esencia, se duele de una Presunta ilegalidad en la implementación de las acciones afirmativas y en una Inaplicación implícita del artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



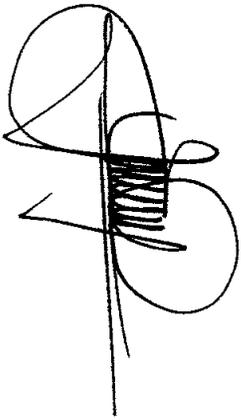
El ponente propone declarar infundados los agravios expuestos por el actor, ya que la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, faculta al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que la Constitución Federal en los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, en relación a los artículos 41 fracción V, apartado A, primer párrafo, y 116 fracción IV, inciso B) que la Constitución local le confiere.



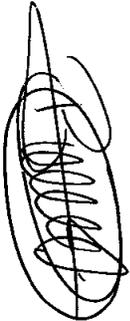
Además el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución local, en relación al artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de



Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra facultado para la organización de las elecciones del estado, vigilar y cerciorarse que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para designación y postulación de candidaturas, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, siendo además una obligación de los partidos políticos, garantizar y cumplir con la paridad de género, tal como lo establece el artículo 56, fracción XXI, de la citada Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



Aunado, a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente valido y exigido para dar cumplimiento a dicho mandato, es necesario establecer acciones afirmativas las cuales son, medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.



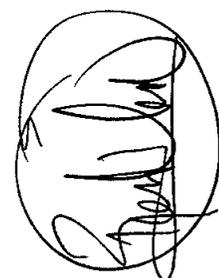
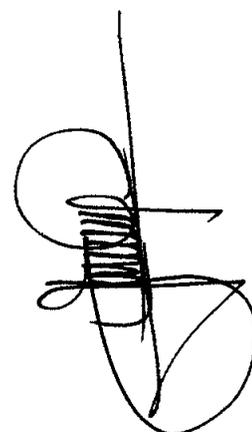
Por todo ello, se concluye que el Instituto Electoral Local, si tiene facultades constitucionales y legales para emitir el acuerdo relativo a los lineamientos para la asignación paritaria de diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado. Por tanto, estimó que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe realizarse el procedimiento previsto en los artículos 14 de la Constitución Local, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, salvo que para garantizar la paridad de género en la integración del

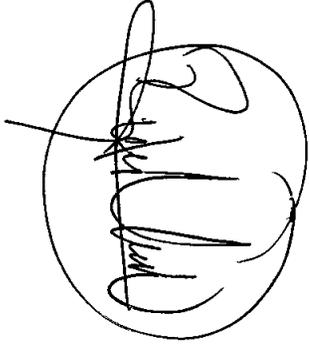
congreso, sea necesario alterar las listas cuando no se garantice la integración paritariamente.

En relación a la inaplicación implícita del artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que el Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, no dejó de atender lo establecido en el numeral citado, porque su intención es potencializar y maximizar el derecho de las mujeres a efecto de lograr una asignación paritaria ante el Congreso Local, para de esa forma tener un equilibrio en el acceso y ejercicio del poder público a efecto de equilibrar la participación de hombres y mujeres la cual sería reflejada al momento de la toma de decisiones de la ciudadanía, por lo que se declara infundado dicho agravio.

Por último en relación a la vulneración de lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Federal se declara infundado, pues en el acuerdo CE/2018/009 se encuentra previsto el test de proporcionalidad que refiere tanto la constitución federal como la local, el acuerdo de ninguna manera afecta el sentido democrático previsto en el sistema electoral como tampoco se modifica la forma de gobierno, sino que simplemente se establecen los lineamientos para la asignación paritaria en las diputaciones de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Tabasco, atendiendo la facultad reglamentaria que estableció el instituto electoral local, sin afectar la auto regulación de los partidos políticos, ya que se respeta la voluntad del electorado.

Se reitera que acorde al marco constitucional convencional y legal, las autoridades deben privilegiar



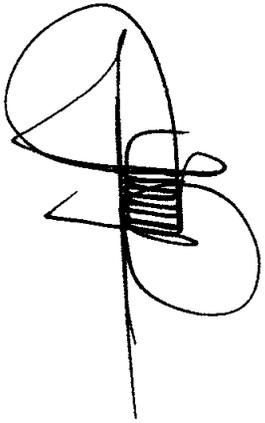


la paridad de género, razón por la cual se justifica la determinación de la responsable de instrumentar la acción afirmativa, motivo de las apelaciones, aunado a que se cumplen con los elementos fundamentales consistente en medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, analizadas en la parte considerativa.

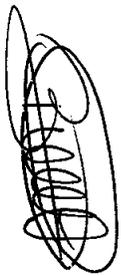
De ahí que se confirme el acuerdo impugnado.

Es cuanto, señores magistrados.”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno, el proyecto presentado, por lo que les concedió el uso de la voz, haciendo uso de este derecho, primero, la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien manifestó:



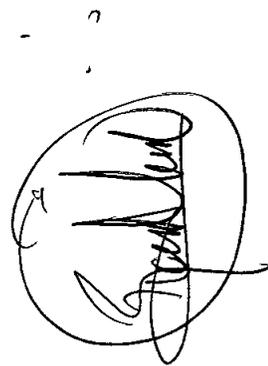
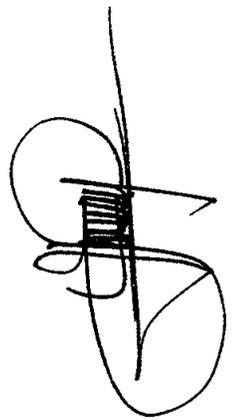
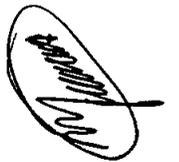
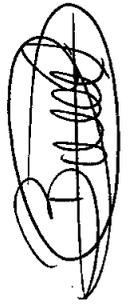
“Muchas gracias presidente, magistrado, simplemente quiero hacer unas reflexiones en torno a este proyecto que se está sometiendo a consideración del pleno y del cual ya hemos tenido la oportunidad de analizar, me parece que es un asunto interesante, pero a la vez es complejo en razón a los planteamientos de derecho que se hacen valer en los agravios, como hemos podido escuchar los agravios tienen que ver con el hecho de que en el acuerdo que se emite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se señala una extralimitación en cuanto a sus facultades reglamentarias, vulneración a los principios de reserva de ley, de jerarquía normativa, la vulneración al artículo 39 constitucional, pero algo muy importante que en lo particular me mereció mayor análisis fue el agravio relativo a que pudiera estar hablando de una inaplicación implícita del artículo 22 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, para quienes nos están



escuchando y se preguntaran, bueno en que consiste esta acción afirmativa, bueno, se trata de una determinación que se hace para garantizar la paridad de género al momento de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, a manera de esquema puedo decir y conocemos que a través de lo que establece la Constitución Federal en el artículo 41, la Constitución local y los lineamientos que ya previamente fueron aprobados por el Instituto y también avalados por todas las instancias jurisdiccionales locales y federales, está plenamente garantizada la paridad horizontal, la paridad vertical y también los bloques de competitividad a los cuales se van a sujetar los partidos políticos al momento de hacer las postulaciones de sus respectivos candidatos y candidatas a los diferentes cargos de elección popular, también ya fue aprobado y también avalado por este tribunal, el hecho de que en lo que se refiere a las diputaciones por representación proporcional que en el Estado de Tabasco son 14, deben de garantizar que sean 7 hombres y 7 mujeres, inclusive se determinó que al haber 2 circunscripciones conforme a la votaciones obtenida por los partidos políticos, tendrán que postular a una mujer en la circunscripción donde hayan obtenido una mayor votación respecto al proceso pasado, todo esto ya nos ha permitido tener un marco constitucional, legal y reglamentario respecto a cómo se van a postular las candidaturas garantizando este principio, sin embargo, este acuerdo, este, que fue aprobado por el instituto, también prevé que no obstante estas postulaciones que se van hacer siguiendo estos lineamientos a los que hecho referencia, puede darse el caso de que aun y cuando se hayan postulado 7 mujeres y 7 hombres en RP, conforme a los resultados que se obtengan a

los cargo de mayoría relativa, pudieran no quedar conformados 7 hombres y 7 mujeres por RP, por lo tanto lo que propone el Instituto Electoral es que además de acatar en primer momento lo que establece el artículo 22 que dice, -en todos los casos para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas-, que quiere decir estos, que una vez corrida la fórmula, para determinar el porcentaje de votación y acorde a lo que establece nuestra ley, pues se procede a ver las listas que ya fueron aprobadas y pues presentadas por los partidos políticos para determinar quiénes van a tener el acceso a estas diputaciones de representación proporcional, y lo que establece este acuerdo es que para el caso de que no se lograra de manera natural, de manera automática esta conformación de 7 hombres y 7 mujeres, pudiera el Instituto a través de la implementación de una acción afirmativa, establecer o modificar en este caso la asignación tratando de conformar 7 hombres y 7 mujeres, de ahí es que señalo que es un tema sumamente interesante, merecía un análisis constitucional, un análisis a luz de las facultades reglamentarias del instituto y en mi opinión comparto pues el proyecto que se está sometiendo consideración, creo que a través de esta medida afirmativa se cumple la paridad sustancial, que creo que es un criterio que ha imperado no solo por parte de este tribunal sino también por parte de las autoridades federales, en el sentido de que no basta nada más quedarse en la postulación sino que tenemos que ir a la materialización realmente del acceso de las mujeres a los cargos públicos y esta es una medida que me parece idónea, me parece eficaz, para el cumplimiento de este mandato constitucional y

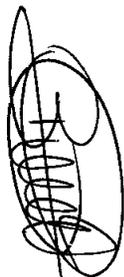
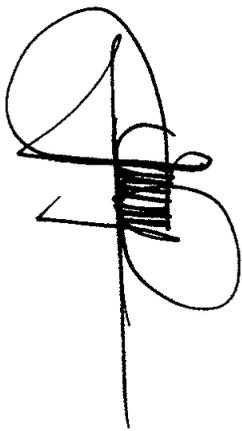
solamente ya para cerrar mi intervención quiero hacer alusión a que ya hay un precedente, quizás no en el caso de diputaciones, pero sí de regidurías de RP en ayuntamientos y que se trata de un SUP-JDC-567/2017, que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, y que se determinó aquí, que inclusive en el Estado de Veracruz, ya se había llevado a cabo la elección, ya estaban en la etapa prácticamente de la resolución de todas estas impugnaciones, pero advirtieron, que tal y como se habían hecho las postulaciones en las listas, no había una representatividad, no había una paridad sustancial hacia el interior de los cabildos, y ordeno la Sala Superior al instituto local, de esa localidad, poder implementar esta acción a manera de garantizarlo, sabemos que es otra legislación, sí, pero tiene muchas similitudes con la nuestra, sabemos que es un caso de regidurías de RP, pero acá también estamos hablando de postulaciones de RP pero en diputaciones. Con las salvedades y particularidades del caso, en mi concepto si estamos ante la posibilidad de que como órgano jurisdiccional avalemos una acción afirmativa emitida por el instituto electoral, que tiende a garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres, pero que además de ninguna manera vulnera el artículo 39 de la Constitución que consagra la soberanía nacional, por el contrario creo que si desde ahorita los partidos políticos y los ciudadanos conocen cuales son las reglas bajo las cuales se van hacer las asignaciones de las diputaciones de RP, se garantiza el principio de certeza, de seguridad jurídica, en mi opinión creo que si se incrementan con anticipación a que se lleve a cabo la jornada electoral y se emita el votos, creo que queda más garantizada esa igualdad sustantiva de las mujeres. Muchas gracias por su atención”.



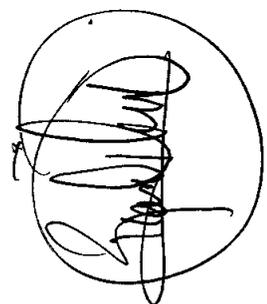
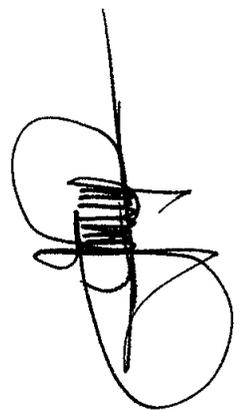
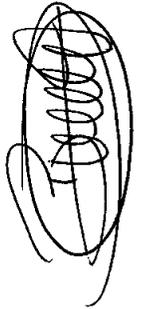
Posteriormente, el Magistrado Presidente, concedió el uso de la voz al **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien expuso:



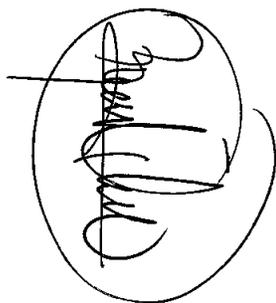
“Con su permiso magistrado presidente, magistrada, así como quienes nos acompañan en este recinto y de quienes nos sintonizan vía internet, me gustaría realizar algunas precisiones dentro del proyecto que hoy se somete a nuestra consideración, tal y como lo comento la magistrada Yolidabey, los agravios se enfocan precisamente en un acuerdo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el acuerdo es el SE-2018-009 donde se establecieron los lineamientos para la asignación paritaria de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Tabasco. Lo anterior porque desde su perspectiva el citado órgano administrativo electoral, se extralimito en sus funciones, pues con la aprobación de dicho instrumento, se efectúa un ejercicio de inaplicación implícita del artículo 22 como lo cito la magistrada, que prevé este artículo 22 textualmente, artículo 22 punto 1ro.- en todos los casos para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas, es decir, primeramente tenemos, que en nuestro marco jurídico local el legislador establece reglas específicas, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tal y como se mencionó en el citado artículo, es decir, se debe de seguir el orden que tuviesen los candidatos en base a las listas regionales. Así mismo la citada ley electoral se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, ojo, únicamente en la postulación de sus candidatos, para elección popular, en la búsqueda de una integración paritaria del poder



legislativo del Estado de Tabasco, es únicamente para la postulación. Ahora bien, con estas disposiciones normativas, siempre se ha generado como lo dije en la postulación, una expectativa al cumplimiento del principio de paridad, pero en ningún momento, desde mi óptica se garantiza una conformación paritaria del órgano legislativo local, por lo anterior considero que estos lineamientos permiten complementar estos postulados, maximizando así el derecho de las mujeres al pecto de lograr una asignación paritaria por el principio de representación proporcional de un 50% mujeres y un 50% hombres en las curules del honorable congreso ya citado, garantizándose de esta forma un equilibrio real en el acceso y ejercicio del poder público, por lo tanto considero ajustado a derecho lo establecido en el acuerdo hoy impugnado, ya que, si en un primer momento al asignar las curules de representación proporcional de conformidad con lo establecido en las listas regionales de partidos políticos, no se logra una paridad natural, entendiéndose por esta, que no resulten designadas 7 mujeres y 7 hombres en la conformación final del órgano representativo, sino que por el contrario como bien comento la magistrada, poniendo un ejemplo que resulten electos o designados 8 hombre y 6 mujeres, se pueda a través de la aplicación de estos lineamientos modificar el contenido de las listas mencionadas, por la del género femenino que le sigue, matizando en este sentido que va ser del mismo partido político, permitiéndose con estas medidas la maximización del derecho de participación política de las mujeres, en esta entidad federativa, en armonía con lo establecido con los diversos tratados internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte, es cuanto magistrado”.

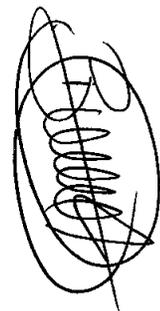


SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:



La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor del proyecto”



El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“En el mismo sentido”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**:

“Es mi propuesta”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-06/2018-III y sus acumulados 07 y 08 del 2018-III, se resuelve:

“PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-08/2018-III, a los diversos TET-AP-06/2018-III y TET-AP-07/2018-III acumulados.*

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.”

SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Magistrada, Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las quince horas con cincuenta minutos del siete de marzo del año dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

